

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, Correos.=Núm. 479.

La tenaz resistencia de algunos carrromateros á dejar libre el carril para el tránsito de los correos, ha motivado no solo frecuentes retrasos en el curso de la correspondencia pública, sino tambien acontecimientos desagradables que han sido causa de vuelcos de carruages y otras desgracias. Dispuesto á estirpar estos abusos, por cuantos medios me presta la autoridad que ejerzo, me veo en la precision de dirigirme á los Alcaldes por cuyo término jurisdiccional transitan las Sillas-correos recordándoles el deber en que se hallan de hacer las advertencias oportunas á los carrromateros á fin de que dejen libre el tránsito á los precitados carruages, imponiéndoles en otro caso las penas á que se hagan acreedores; igual servicio exijo de los arrendatarios de portazgos y pontazgos que se hallen establecidos en las líneas por donde el correo transite; esperando de unos y otros me den parte de los casos que ocurran para adoptar la resolucion que proceda. Me persuado de que los funcionarios á quienes me dirijo no me pondrán en el caso de exigirles la responsabilidad por falta de celo en tan importante servicio; cuyo descuido pudiera originar males de consideracion. Leon 15 de Octubre de 1850.=Francisco del Busto.

Direccion de Instruccion pública.=Núm. 480.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 25 de Setiembre último, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

» Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto que S. M. ha tenido á bien expedir en 20 de este mes, para el arreglo de las Escuelas de náutica del Reino.=Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas en los establecimientos públicos, y debiéndose llevar á efecto las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los inte-

resados, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar para su ejecucion las siguientes reglas:

1.^a En los pueblos donde actualmente existan Escuelas de náutica, si no fuesen de las reconocidas por el Real decreto de 20 de este mes, cesaran desde luego; y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán de estar bajo la dependencia de las Juntas de Comercio. El Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Rector de la Universidad, ó con el Director del Instituto en su caso, dispondrá que el Profesor, siéndolo de nombramiento Real, ó hallándose competentemente autorizado por el Ministerio de Marina, se incorpore al Instituto, trasladándose tambien al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la Escuela. Si en algun tiempo conviniese la continuacion en el local que actualmente tenga la Escuela de náutica, el Gobernador de la provincia lo acordará asi dando cuenta al Gobierno y esponiendo las circunstancias que lo determinen.

2.^a Las Escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasra ahora, pero no admitiran cursantes de primer año.

3.^a La Catedra de tercer año de Tarragona, y las nuevas Escuelas especiales de Cartagena, Ferrol, las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1851 á 52.

4.^a Todos los Profesores actuales remitirán en el término de un mes á este Ministerio por conducto de los Jefes de los establecimientos, ó del Gobernador de provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas, y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del Ministerio de Marina.

5.^a Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de náutica, deberán matricularse en cualquiera de las Escuelas completas que se establecen por el artículo 4.^o del Real decreto, y en consideracion á lo avanzado del tiempo se proroga el plazo de matrícula hasta las doce de la noche del 15 de Octubre, destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el artículo 3.^o

6.^a Los que hayan estudiado el primer año en una Escuela legítimamente autorizada podrán concluir la carrera en la misma, ó en cualquiera de las

otras, simultaneando en cuanto fuere posible, y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año.

7.^o Los Profesores de las Escuelas en que esto ocurra pasarán al Gefe de la Escuela completa mas inmediata, para el día 20 de Octubre, una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este caso, con una certificacion de haber probado el primer curso.

8.^o Los Ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Tenerife adicionarán al presupuesto de 1851 una partida que se componga de la mitad del sueldo del Profesor de náutica, mas dos mil reales con destino al material de la Escuela.

9.^o Los Ayuntamientos de Castágena, Ferrol, las Palmas y Mahon deberán tambien presuponer una partida, para gastos de la Escuela y sueldo del Profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el minimum de cinco mil reales.

10.^o La Escuela de Gijon continuará dependiendo directamente del Gobierno, y se proveerá á su completa organizacion segun sus circunstancias especiales. = De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 9 de Octubre de 1850. = Francisco del Busto.

Direccion de Instruccion pública. = Núm. 481.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 20 de Agosto último se ha servido comunicarme la Real órden que sigue.

»Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado en 9 de este mes la Real órden siguiente. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado en este Ministerio á consecuencia de solicitudes hechas por varios maestros de Instruccion primaria superior que no habiendo hecho sus estudios en la Escuela central aspiran á obtener habilitacion para ingresar en el profesorado, mediante el exámen que establece el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de las Escuelas normales; y teniendo S. M. en consideracion las dudas y razones espuestas por la Comision auxiliar del ramo sobre la conveniencia de fijar la manera de proceder en tan delicado asunto, se ha dignado resolver; primero: que todos los que aspiren á obtener la habilitacion espresada hayan de ser examinados en las mismas materias y con las mismas formalidades que lo son al fin de su carrera, los alumnos de la Escuela central: Segundo, que el exámen se verifique ante el mismo Tribunal que examina á los referidos alumnos: Tercero, que sean admitidos á exámen todos los que acreditando las condiciones prescritas por Reglamento, se presenten en la época ordinaria de reunirse el citado Tribunal; mas fuera de ella ninguno podrá ser examinado sino en virtud de órden superior; y cuarto, que por el Secretario del Tribunal se les espida un certificado igual al que recibían los alumnos de la Escuela central, con solo la

diferencia de expresion que exige la diversidad de circunstancias. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y lo trasladado á V. S. para los propios fines."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. Leon y Octubre 10 de 1850. = Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 482.

Se recomienda la captura de Fernando Rodriguez, fugado de la cárcel de Borrenes.

En la tarde del 3 del actual se fugó de la cárcel de Borrenes el preso Fernando Rodriguez, cuyas señas se insertan á continuacion; en su consecuencia encargo á las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de P. y S. P. procuren conseguir su captura, remitiéndole á mi disposicion en caso de ser habido. Leon 12 de Octubre de 1850. = Francisco del Busto.

Señas.

Edad 28 años, estatura corta, pelo y cejas negras, barba lampiña, nariz regular, color moreno. Viste pantalon y chaqueta de paño Somera, chaleco de id. negro, sombrero calañés, zapatos negros.

Núm. 483.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, me dicen en 24 de Setiembre último lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á estas Direcciones generales, con fecha 15 de Junio último, la Real órden siguiente:

Excmos. Sres: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo que sigue. = Enterada la Reina de las exposiciones de esa Direccion general, fechas 9 de Abril, 3 y 22 de Mayo últimos en que consulta las dudas que le ocurren relativamente al sistema para la devolucion de derechos indebidamente exigidos por las contribuciones é impuestos cuya administracion está á su cargo, mediante que para este efecto tiene señalado el crédito de ciento noventa mil reales entre las cargas de justicia de los mismos ramos, artículo 2.^o, capítulo 1.^o, seccion XII del presupuesto vigente, é igualmente acerca de si podrá ser cargado á este crédito el pago de treinta y seis mil reales en este año á la Sociedad económica de Amigos del País de Asturias, por cuenta de su alcance de ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta y seis reales y veinte y siete maravedis por el arbitrio de dos maravedis en martillo de aguardiente que recaudado por el Tesoro dejó de entregársele á su debido tiempo, por creerle en igual caso que el de la Junta de Beneficencia de Malaga, á la cual y de la misma partida de los ciento noventa mil reales se mandó en Real órden de 30 de Noviembre último abonar una cantidad mensual de cuatro mil reales procedente de otro arbitrio sobre el aceite. Y considerando S. M.: 1.^o Que el crédito de los ciento noventa mil reales que entre las cargas de justicia de los ramos de esa Direccion figura con el nombre de De-

Núm 484.

resolucion de pagos indebidamente exigidos, no tuvo ni pudo tener otro objeto ni aplicacion que para verificar la devolucion de los derechos cobrados indebidamente al recaudar los de la Hacienda, en cuyo concepto se hizo la declaracion á favor de la Junta de Beneficencia de Málaga que se cita. 2.º Que si otra fuera la inteligencia que se diese para entender comprendido en dicho crédito del presupuesto otros que reconociesen diferente origen, como el de la Sociedad económica de Oviedo, esto equivaldria á reconocer el pago de los atrasos pertenecientes á partícipes, que suben á cantidades de mucha importancia, para el cual no hay crédito concedido en el actual presupuesto. 3.º Que la devolucion del importe de los derechos mal exigidos no debe comprenderse entre las obligaciones del mismo presupuesto, porque ni pertenece á esta clase, ni puede ser considerado mas que como una baja natural de la renta, contribucion ó ramo, en cuyos productos se hubieren indebidamente amalgamado. 4.º Y por ultimo, que si en el de este año se comprendió el crédito de los ciento noventa mil reales, lo fue tan solo por las devaluaciones de derechos mal cobrados en el anterior, por no pertenecer á la Hacienda ni á partícipe alguno, sino al mismo interesado que verificó el pago de ellos; se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría general del Reino: 1.º Que en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 95 de la Real instruccion de 25 de Enero último no figuren las devoluciones de derechos mal exigidos en los presupuestos de obligaciones ni en las cuentas de Gastos públicos sino en las de Rentas públicas y del Tesoro, debiendo entenderse esta clase de pagos como una baja en los valores de los propios ramos del año en que tuviese lugar el indebido ingreso, y verificarse su abono por el Tesoro, previa la declaracion por quien corresponda, del derecho al reintegro del que hubiere hecho el pago indebido. 2.º Que con aplicacion al crédito de los ciento noventa mil reales, anteriormente citado, no tengan lugar en este año mas pagos que aquellos que procedan de devoluciones de derechos que por equivocacion ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes se hubieren á los mismos cobrados hasta fin de 1849 por los ramos á cargo de esa Direccion, ó sea con exceso de los que legítimamente se hubieren devengado á favor de la Hacienda ó de cualesquiera otros partícipes con ella. 3.º Y finalmente, que los alcances á favor de partícipes sobre el Tesoro, resultantes de las cuentas hasta fin del referido año de 1849 que no se hallen comprendidos expresamente en el actual presupuesto, se sujeten á las disposiciones que para su pago se acuerden en los sucesivos, procediéndose en este concepto respecto del de la Junta de Beneficencia de Málaga, la Sociedad económica de Antigos del País de Asturias y de todos los demas que se hallen en este caso. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á VV. EE. para los mismos fines.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para

La Direccion general de Fincas del Estado, me dice en 23 de Setiembre último lo que sigue.

“El Excmo Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, en 20 del actual, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) confiriéndose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver: 1.º Que el término de los seis meses que por la Real orden de 18 de Julio último se señala á los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea y se entienda á contar desde el día en que se publique en el *Boletín oficial* de cada provincia. 2.º Que la escritura de reconocimiento del dominio útil que con arreglo á dicha Real orden debe otorgarse á favor de los colonos, no sea obligatoria sino á su voluntad, y á su costa cuando ellos la exijan para su mayor resguardo. Y 3.º Que el plazo de los dos meses que por la Real orden posterior de 18 de Agosto se fija á las Oficinas de las provincias para formar y remitir á esa Direccion las relaciones de los colonos que tengan derecho al dominio útil de las fincas que cultivan, empiece á correr desde el día en que llegue esta orden á poder de las Oficinas, exigiéndoselas al efecto que acusen su recibo.”

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados; insertando á continuacion las dos Reales ordenes de 18 de Julio y 18 de Agosto últimos que se citan. Leon 10 de Octubre de 1850.—Francisco del Busto.

Reales ordenes que se citan.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 18 de Agosto último la Real orden siguiente:

Excmo Sr. Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que á los colonos de fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de mil cien reales anuales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de Mayo de 1837, si con arreglo á la Real orden de 18 de Julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S. M. que á los dos meses de la fecha de esta orden se forme y remita á esta Direccion por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan á los mismos colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enajenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comu-

nicado con fecha 18 de Julio último á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 6 de Junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de Monasterios y Conventos que no habian redimido sus rentas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, acreditasen el derecho á conservar el dominio útil que la misma les concede á fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas, ó las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho; en su vista, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Se concede á los colonos de fincas comprendidos en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo á la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho á conservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses, contados desde esta fecha, para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo, se procederá á enagenar las fincas como libres. 2.º A los que hayan acreditado este derecho ó lo acreditaren en el término indicado, se les otorgará por los Administradores de Fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al modelo que acompañó á la referida consulta, al cual deberá añadirse la expresion de quedar especialmente hipotecada la finca á favor del Estado, poseedor del dominio directo, ó de quien lo adquiera en caso de venderse el capital de la renta. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion de los documentos que acompañaron á la citada consulta.

ANUNCIO OFICIAL.

El Intendente militar de Castilla la Nueva.

Hare saber: que debiendo contratarse el servicio del Hospital militar de Alcalá de Henares por el tiempo de cuatro años á contar desde el día 1.º de Enero del próximo año de 1851, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar ante su juzgado con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifesto en la Secretaría de la misma y Real órden de 26 de Diciembre de 1846, el día 21 de Octubre inmediato á las doce en punto de su mañana en cuya hora concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme un pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del mencionado servicio; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocida arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que re-

sulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviere la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente presentado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, Madrid 28 de Setiembre de 1850. =Juan Goncer.=Antonio María de Olivera, Secretario.

Se arrienda ganado ovejuno en los acreditados pastos de la Mata Moral en la temporada y media temporada que principia en 1.º de Diciembre próximo. Los interesados pueden entenderse con D. Isidro Llamazares en esta ciudad.

Aviso á los Enfitetas de los conventos de Espinareda y Carracedo.

En los días 11, 12 y 13 del próximo mes de Noviembre se presentará el arrendatario en Carracedo y su convento á recaudar las pensiones forales y censuales que se entregaban en el Monasterio, y en los 15, 16 y 17 siguientes lo hará en Vega de Espinareda y casa de Casimiro Alonso con el mismo fin y recoger las demas prestaciones en especie que en dicho convento se satisfacian.

Y con objeto de evitar reclamaciones siempre odiosas por mas que sean infundadas alegando ignorancia sobre el sitio y personas á quien se han de solventar las pensiones del año corriente, se manifiesta á los interesados por el presente anuncio, rogando á los Sres. Alcaldes le den publicidad para que sea conocido de sus administrados sin perjuicio de las demas disposiciones que se han adoptado para conseguirlo. Cacabelos Octubre 14 de 1850. =Ricardo Mora Varona.

El Profesor Oculista D. Baldomero Patnpliega que se anunció por el Boletín oficial de la provincia del 17 del mes próximo pasado, con motivo de tener varias personas recientemente operadas, ha prolongado su estancia en esta capital hasta principios de Noviembre ó acaso algo mas hasta dejar fuera de cuidado á los que en lo sucesivo se operen. Por consiguiente las personas que gusten consultar sus padecimientos de la vista ó ser operadas, pueden dirigirse á su casa-habitacion calle de la Canóniga Vieja núm. 19.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón